

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 222

Cuentas municipales.

El art. 57 de las instrucciones dictadas por la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886, en consonancia con la Real orden de 31 de Mayo del mismo año, determinan de una manera clara y explícita la necesidad en que se hallan los Ayuntamientos de rendir pronto y bien los balances y cuentas de su administración; y el art. 164 de la ley Municipal vigente, obliga á las Juntas municipales á reunirse en la primera quincena del mes actual para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

La primera de las disposiciones citadas autoriza los procedimientos de apremio de conminación, imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas, y formación de oficio de las que se retrasen, á cargo y riesgo del apremiado; así como la destitución del cuentadante, cuando éste haya dado lugar á que se le formen de oficio.

Muy pocos son los Ayuntamientos de la provincia que hayan dado cumplimiento á lo taxativamente marcado en las disposiciones cita-

das: en su virtud, la Comisión provincial, no pudiendo tolerar tal morosidad en los encargados de realizar este servicio, acordó en sesión del día de hoy, conminar con la multa de 50 pesetas á todos los Ayuntamientos que han dejado de rendir las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1889 á 90, si en el día 1.º de Marzo próximo no las han entregado en la Sección respectiva; así como conminarles también con la multa de 100 pesetas y la formación de oficio á costa de los cuentadantes de las que han dejado de rendir en años anteriores, si en el citado plazo no han hecho su presentación.

Espera, no obstante, la Comisión provincial, que no se verá precisada á adoptar medidas más rigurosas, porque cada uno de los interesados cuidará por su parte de llenar debidamente las obligaciones que les incumbe, de modo que, en el día 1.º de Marzo próximo, se encuentren ya en la Contaduría provincial los mencionados documentos para su examen y aprobación definitiva.

Y en ejecución de lo acordado se publica esta circular en el periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Palencia 20 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.Sección de Fomento.—Negociado de
Agricultura.

Debiendo continuar el Visitador especial de ganadería y cañadas, D. Francisco Pozaco, la inspección de servidumbres pecuarias de los términos municipales de esta provincia, espero y encargo á los Señores Aloaldes respectivos, que

presten al citado Visitador, así como á su Auxiliar D. Aquilino Téllez, cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño en las operaciones que deben practicar, de conformidad con el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confiando no les pondrán obstáculo alguno en el desempeño de su cometido, debiendo entenderse que su misión es inspeccionar toda clase de servidumbres pecuarias destinadas al servicio de la ganadería estante y trashumante que forma la cabaña española.

Palencia 20 de Febrero de 1891.
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 12 de Febrero de 1891.

Presidencia del Sr. Alonso Villazán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Guzmán Rodríguez y Antolínez Miguel, suplentes los dos últimos de los Sres. Alvarez Bobadilla y Rodríguez Lagunilla.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Apelado por D. Eladio Villoldo y consortes, vecinos de Valdeolmillos, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre de 31 del pasado Enero, incluyendo en la lista de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios á D. Saturnino Saiz Rioja, que en concepto de los reclamantes no reúne los requisitos establecidos en el art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 por no ser vecino de la localidad: Vis-

ta la certificación del fallo recurrido, en la que se hace constar que el Sr. Saiz Rioja no figura por omisión involuntaria en el padrón de vecindad de este año, hallándose inscrito en los anteriores hasta 1890: Visto el art. 22 de la ley Municipal: Considerando que el padrón como instrumento solemne, público y fehaciente para todos los actos administrativos, es el único documento que sirve para acreditar la cualidad de vecino, de suerte que el que no figure en él, no puede ser considerado como tal: Considerando que de la omisión involuntaria que el Ayuntamiento padeció al practicar la rectificación que se determina en el art. 18 pudo interponer el interesado los recursos que se determinan en los artículos 20 y 21 y al no hacerlo así tiene que sufrir las consecuencias que de la omisión se derivan; y Considerando que dada la falta de vecindad del Sr. Saiz Rioja en el distrito, la inclusión de él en las listas de Compromisarios constituye una infracción del art. 25 de la ley Electoral del Senado citada, se acuerda revocar el fallo recurrido, excluyendo por lo tanto de las listas de electores para Compromisarios á D. Saturnino Saiz Rioja, á quien se notificará en forma la predicha resolución por si le conviene recurrir de ella á la Audiencia del territorio hasta el 20 del corriente.

Visto el recurso producido por D. Francisco Escalada Solís, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Dueñas de 24 del pasado Enero, excluyéndole de las listas electorales para Compromisarios mediante tener preferente derecho D. Juan Bautista Oris Ruiz, vecino y contribuyente del distrito con la cuota

por territorial de 189 pesetas 83 céntimos: Visto el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877; y Considerando que, justificada por el Señor Oria Ruiz su calidad de contribuyente con cuota superior á la que satisface el último de los que figuran en la lista de los que tienen derecho á ser elegidos para Compromisarios, el acuerdo del Ayuntamiento, incluyendo á éste y excluyendo al apelante, es una consecuencia lógica de lo que se determina en el art. 25 de la ley citada, se resuelve confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado, notificándolo en forma al recurrente por si le conviniera utilizar ante la Audiencia del territorio el recurso de alzada que determina el artículo 28.

En la solicitud de Melchor Mayordomo Diez, vecino de Las Heras, en el Ayuntamiento de Respanda de la Peña, á fin de que se otorgue á su hijo Federico Mayordomo Mayordomo, del último sorteo, la excepción del caso 10.º, art. 69, mediante hallarse sirviendo en el Ejército su hijo Laurentino, en el convento de Religiosos Filipinos de Valladolid otro llamado Ambrosio y haber recibido órdenes el tercero llamado Anastasio: Visto el artículo predicho, así como el 85 y 86; y Considerando que la pretensión de que se trata es á todas luces improcedente, ya porque la ordenación no exime al Clérigo de la obligación de sostener á su padre, ya porque las prescripciones de la regla 1.ª, art. 70 le excluyen de la condición de único y ya porque después del sorteo no hay más excepciones que las que se determinan en el artículo 71, se acuerda no haber lugar á conocer de dicha solicitud.

Producida por Manuel Rosi Guzmán, vecino de Becerril de Campos, la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 que le sobrevino en 1.º de Enero á consecuencia de haber cumplido sesenta años y solicitado por ende que se dé de baja en activo á su hijo Lúcio Rosi Abastas, soldado del Regimiento Infantería de Burgos, por la Zona de Palencia y alistamiento de 1889: Vistos el art. 86 de la ley citada y la Real orden de 8 de Junio de 1887; y Considerando que una vez verificado el sorteo de 1889 lo mismo que el de 1890, en el que equivocadamente se supone incluido el soldado de que se trata, no pueden admitirse las excepciones que sobrevengan, se acordó que no há lugar á conocer de la pretensión indicada.

Solicitado por Emiliano Valdearrábano, vecino de Palencia, á nombre de Mariano Mojado Abad, quinto del primer reemplazo de 1885 y cupo de Itero de la Vega, que se le expida certificado de haber cubierto la responsabilidad á quintas, se refiere á la pretensión, teniendo en cuenta el resultado del

expediente en la extensión del documento.

Apelado por D. Germán Gutiérrez, vecino de Monzón, el acuerdo del Ayuntamiento incluyendo en las listas de Compromisarios á Don Silvino del Val, que no reúne los requisitos que se determinan en los artículos 3.º y 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877: Vistas las certificaciones expedidas con referencia al amillaramiento y padrón de vecindad, de las que resulta respectivamente que el Sr. Val satisface por territorial é industrial 72 pesetas 89 céntimos y se halla empadronado como cabeza de familia con casa abierta en la calle del Tejar, núm. 1, con la cualidad de vecino: Visto el art. 25; y Considerando que el sujeto de que se deja hecho mérito reúne cuantos requisitos se exigen para ser elector de Compromisarios, mediante á que entre las contribuciones directas se halla incluida la de subsidio, y acumulada la cuota que por este concepto satisface á la de territorial figura con mayor suma que el apelante D. Germán Gutiérrez, que figura inscrito con la cuota de 70 pesetas 39 céntimos, se acuerda confirmar la resolución recurrida, sin perjuicio del derecho que al apelante reserva el art. 28 de la ley citada para acudir á la Audiencia del territorio en el plazo que en el mismo se determina.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 121 de la vigente ley Provincial, se aprueba la distribución de fondos para el mes de la fecha, importante 50.034 pesetas, remitiéndola al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

En vista de lo dispuesto en el artículo 94 de la ley citada, designanse los Lunes y Viernes del presente mes para la celebración de sesiones ordinarias.

Como trámite para resolver la reclamación sobre pago de cuentas del suministro del Correccional, se acuerda que se reclamen los informes propuestos por la Contaduría.

Pasó á esta dependencia una instancia de D. Carlos Ayuso Daza, vecino de Hontoria de Cerrato, para que se le facilite la certificación que interesa con referencia á las cuentas municipales de 1885-86.

Suprimidos los socorros domiciliarios con destino á los pobres de solemnidad, se desestima la instancia de varios vecinos de Becerril, pidiendo que se les facilite recursos para atender á las necesidades de sus familias.

Vista la cuenta de los efectos de escritorio facilitados por la imprenta y librería de D. Abundio Z. Menéndez al Correccional, así como la de la tinta que se entregó á la Dirección, importantes respectivamente una peseta 75 céntimos y una 15, se acuerda que una y otra se satisfagan con cargo al capítulo 7.º del presupuesto en ejercicio.

Encomendado á D. Gerónimo del Castillo, el arreglo del teléfono del Gobierno de provincia, cuya instalación sufragó la Asamblea provincial, y habiendo devengado por el primer concepto 33 pesetas, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se satisfaga al interesado la suma predicha con cargo al capítulo 8.º del presupuesto en ejercicio.

En el recurso interpuesto por D. Tomás Santiago de la Pisa, vecino de San Mamés de Campos, contra el acuerdo de 31 de Enero último, excluyéndole de la lista de Compromisarios por no figurar como elector en las de Diputados á Cortes, publicadas por la Junta provincial del Censo: Vistos los artículos 3.º y 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877; y Considerando que hallándose el interesado en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos como lo prueba el hecho de no haberse dictado contra él sentencia de incapacidad y como por otra parte reúna las condiciones prevenidas en el art. 25 de la ley citada, la resolución recurrida contraviene expresamente á lo que en este artículo se estatuye, se resuelve dejar sin efecto la providencia recurrida, debiendo por lo tanto figurar el interesado en las listas de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores.

Presentada por D. Donato Minguéz, vecino de Valbuena de Pisuegra, una reclamación á fin de que se excluyera de las listas de Compromisarios á Florencio Ruiz Pascual, y estimada ésta por la Corporación, no obstante el transcurso del plazo que se determina en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedó resuelto en vista del recurso interpuesto por el excluido Florencio Ruiz Pascual, dejar sin efecto la inclusión de Donato Minguéz, por haberla solicitado del Ayuntamiento fuera del plazo que en el artículo predicho se determina.

Vistas las diligencias instruidas por el Ayuntamiento de la Capital contra el mozo denunciado Pedro Gabarri Giménez, y resultando que el Municipio en 25 del pasado Enero por unanimidad resolvió abstenerse de colocar por cabeza de lista al aludido mozo por no haber podido puntualizarse que ni sea ni haya sido vecino de la población, ni figurar en el padrón de los años 1889, 90 y 91, ni determinarse su edad, naturaleza y vecindad, ni la de sus padres: Vistos los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos y la Real orden de 7 de Mayo del 88: Considerando que la ausencia voluntaria de dicho individuo es motivo suficiente para juzgar que trata de eludir la obligación que sobre el mismo pesa por virtud de la denuncia, y merece

por lo mismo el calificativo de rebelde y en tal concepto deben seguirse las diligencias hasta su terminación; y Considerando que no habiendo podido cumplirse, por ausencia del mozo, las prescripciones de la Real orden citada, ésto no es obstáculo para que no figure por cabeza de lista en el alistamiento del año corriente, toda vez que la responsabilidad á que se ha hecho acreedor debe exigírsele hasta la consiguiente declaración de prófugo, se acuerda ordenar al Ayuntamiento de la Capital que coloque al aludido mozo por cabeza de lista, devolviendo las diligencias á los efectos oportunos.

Queriendo dar una prueba de la alta estima en que la Diputación tiene los relevantes y desinteresados servicios á la misma prestados en los cargos de Senador electivo, Diputado á Cortes y Provincial y Gobernador de la provincia, por el Ilmo. Sr. D. Bernardo Rodríguez Diez, fallecido en el día 11 del corriente, se acordó, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, que se haga presente á su distinguida familia el sentimiento de que se halla poseída por la pérdida de tan eximio patricio, cuyas virtudes constituyen una enseñanza provechosa para cuantos desempeñan cargos públicos, depositando sobre su féretro, en prueba de afecto, estimación y cariño, una corona fúnebre que perpetúe su memoria.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Carrancio Martínez, vecino y Alcalde de Villoldo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad de documentos públicos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción del mismo á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Carrión de los Condes á 19 de Febrero de 1891.—Francisco Ruiz.—P. S. M., Licenciado Isaác Vázquez Casado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes notificadas con arreglo al art. 19 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y que han de ser pro-
vistas á fin de mes en cumplimiento del 27 del mismo. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>						
Soria.—Venta Nueva.	"	Cartero.	200	"	"	"
Idem.—Caracena.	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Recuerda.	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Lodares.. . . .	"	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Recuerda á Carrascosa.. . . .	"	Peatón.. . . .	630	"	"	"
Idem.—Almajano á Carrascosa de la Sierra.	"	Idem.	307	"	"	"
Idem.—Aldealpozo á Hinojosa del Campo. . .	"	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Langa á Bocigas.	"	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Caracena á Valderromán.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Caracena á Ayllón.	"	Idem.	945	"	"	"
Idem.—Caracena á Valvenedizo.	"	Idem.	425	"	"	"
Idem.—Caracena á Sauquillo.	"	Idem.	378	"	"	"
Idem.—Recuerda á Nogales.	"	Idem.	378	"	"	"
Idem.—San Estéban á Soto.. . . .	"	Idem.	570	"	"	"
Idem.—Retortillo á Malo.	"	Idem.	425	"	"	"
Idem.—San Estéban á Quintanilla.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Burgo de Osma á Recuerda.	"	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Velilla á San Estéban.	"	Idem.	380	"	"	"
Idem.—Caracena á Torremocha.	"	Idem.	614'25	"	"	"
Idem.—Langa á Castillejo de Robledo. . . .	"	Idem.	265	"	"	"
Idem.—Ciria á Beratón.	"	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Torralba á Rioseco.	"	Idem.	430	"	"	"
Tarragona.—Rocafort á Queralt.	"	Cartero.	150	"	"	"
Idem.—Cherta á Pauls.	"	Peatón.. . . .	377'50	"	"	"
Teruel.—Valjunquera.. . . .	"	Cartero.	200	"	"	"
Idem.—Valderrobres á Beceite.. . . .	"	Peatón.. . . .	236	"	"	"
Idem.—Rillo á Visiedo.	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Castellote á Más de las Matas. . . .	"	Idem.	405	"	"	"
Toledo.—Romeral.	"	Cartero.	250	"	"	"
Idem.—Emperador.. . . .	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Bargas.	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Quero.	"	Idem.	325	"	"	"
Idem.—Puente del Arzobispo á Villar del Pedroso.. . . .	"	Peatón.. . . .	500	"	"	"
Idem.—Sonseca á Mazaranchón.	"	Idem.	475	"	"	"
Idem.—Navahermosa á San Martín de Mon- talbán.	"	Idem.	525	"	"	"
Idem.—Aldeanueva de Barbarroja á Puente del Arzobispo.. . . .	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Navahermosa á Navalморal de Pusa.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Navalmoral á Navalucillos.	"	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Illescas á Seseña.. . . .	"	Idem.	540	"	"	"
Valencia.—Ollerías.	"	Cartero.	200	"	"	"
Idem.—Buñol á Dos Aguas.. . . .	"	Peatón.. . . .	500	"	"	"
Valladolid.—Villadefrades.	"	Cartero.	250	"	"	"
Idem.—Mayorga á Valdemorilla.	"	Peatón.. . . .	400	"	"	"
Vizcaya.—Concha de Carranza.	"	Cartero.	350	"	"	"
Idem.—Bilbao á Guecho.	"	Peatón.. . . .	675	"	"	"
Zamora.—Colinas de Trasmonte.	"	Cartero.	275	"	"	"
Idem.—Rábano.. . . .	"	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Fonfria.. . . .	"	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Ricobayo.	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Lubián.	"	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Zamora á Corrales.	"	Peatón.. . . .	750	"	"	"
Idem.—Villanueva de Valrojo á Folgoso de Caballeda.	"	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Fonfria á Pino.	"	Idem.	235	"	"	"
Idem.—Ricobayo á San Pedro de la Nave. . .	"	Idem.	189	"	"	"
Idem.—Alcañices á San Vicente de la Ca- beza.	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Mombuy á Malvide.	"	Idem.	607'50	"	"	"
Zamora.—Alcañices á Figueruela de Arriba y Abajo.. . . .	"	Idem.	567	"	"	"
Idem.—Ricobayo á Lozacino.	"	Idem.	567'50	"	"	"
Idem.—Vega de Tera á Calzadilla.	"	Idem.	157	"	"	"
Idem.—Lubián á Hermisende.	"	Idem.	400	"	"	"
Zaragoza.—Jarque á Purujosa.. . . .	"	Idem.	826	"	"	"
Idem.—Uncastillo á Fuencalderas.. . . .	"	Idem.	945	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.						
Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.	2. ^a	Alguacil.	1.250	"	"	"
Dirección general de Establecimientos penales.	1. ^a	Ordenanza.	1.000	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.						
Sección de Contribuciones directas de Soria	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Sección de Recaudación de Madrid.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Sección de Contribuciones directas de Madrid.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Avila.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Dirección de las Minas de Almadén (Ciudad Real).	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Sección de Recaudación de Gerona.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Zaragoza.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Canarias.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Contribuciones directas de id.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Recaudación de Huesca.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Baleares.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Logroño.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Lugo.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Palencia.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
		Idem.	1.500	"	"	"
		Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Contribuciones indirectas de Salamanca.	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Aduana de Badajoz.	4. ^a	Oficial Recaudador.	1.500	"	"	"
Sección de Recaudación de Sevilla.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Administración especial de Navarra.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Guipúzcoa.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Sección de Recaudación de Badajoz.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"
Idem de Canarias.	3. ^a	Idem.	750	"	"	"
Secretaría de la Delegación de Huelva.	3. ^a	Idem.	750	"	"	"
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Administración de Propiedades de Segovia.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Huelva.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Burgos.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Guadalajara.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Sección de Contribuciones de Cáceres.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	"	"	"
Idem de Ciudad Real.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
Idem de León.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Idem de Logroño.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Toledo.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
Idem de Zaragoza.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Aduana de Alicante.	3. ^a	Escribiente cuarto.	750	"	"	"
Idem de Almería.	2. ^a	Marchamador Pesador.	1.000	"	"	"
Idem de Bilbao.	2. ^a	Pesador tercero.	1.000	"	"	"
Intervención de Hacienda de Canarias.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
Idem de Zaragoza.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Badajoz.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Contaduría Central.	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Archivo de Hacienda de Barcelona.	1. ^a	Mozo.	750	"	"	"
Intervención de Hacienda de Salamanca.	1. ^a	Ordenanza.	625	"	"	"

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados en este Municipio, celebrado en el día 8 y 9 del corriente, el mozo Venancio Marina Pérez, del actual reemplazo, para ser tallado, hijo de Francisco y Pascua, natural de Vidrieros, el cual nació en 28 de Marzo de 1872, se le concede un término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente, para su presentación á ser tallado, y en otro caso se le declarará prófugo y sufrirá el correctivo que señala la ley de Reemplazos vigente.

Triollo 15 de Febrero de 1891.—
El Alcalde, Fructuoso Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice base del repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, es de precisión que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten las oportunas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término improrrogable de quince días, acompañando á las mismas los documentos que la ley exige, sin cuyo requisito no serán admitidas.
Boadilla de Rioseco 18 de Febre-

ro de 1891.—El Alcalde, José Márcos.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Autillo de Campos se vende un macho de tres años; alzada siete cuartas y tres dedos; otro de diez años, alzada siete cuartas y cuatro dedos; otro de un año, y una yegua de vientre, de once años, alzada siete cuartas y cinco dedos.

La venta se hará por subasta el día 1.º de Marzo próximo, por pertenecer dichas caballerías á la testamentaria de D. Higinio Calonje.

Se arriendan en ventajosas condiciones dos saltos de agua, situa-

dos en el artefacto del Prado de la Lana, sobre el río Carrión, á distancia de medio kilómetro de Palencia, é igualmente de las estaciones del ferrocarril Norte y Noroeste: su fuerza motriz es de ocho caballos de vapor efectivo cada uno, susceptibles de doble potencia: y si para el mejor desarrollo de la industria que se instalase fuera necesario construir locales, además de los almacenes que hoy existen contiguos, podrían facilitarse por el dueño.

A quien pudiera convenir, se entenderá con Manuel Alvarez López, calle de los Soldados, núm. 30.